



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente **CEDH-383/2014**, relativo a la investigación iniciada con motivo de los hechos planteados en vía de queja ante personal de este organismo, por el señor *********, en fecha 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce, que atribuye a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por considerar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. La fecha de ingreso del señor ********* al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, conforme a su dicho, fue el 06-seis de octubre del año 2014-dos mil catorce, por la comisión del delito de robo.

Ese día, después de haberle tomado sus datos en una oficina, celadores lo alojaron en un área denominada “Observación”, donde se mantuvo por aproximadamente dos días.

El 09-nueve de octubre del 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 22:00 horas, llegaron a su alojamiento en el área de Observación, ocho internos, quienes sin decirle nada, lo sometieron y lo llevaron a un ambulatorio en la parte de atrás del centro, llamado “Ambulatorio Ampliación”. En dicha área, los internos lo amarraron de manos y pies, para después golpearlo en el rostro, abdomen y brazos, con puños cerrados y patadas.

Posteriormente, uno de ellos le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en varias ocasiones por un tiempo de un minuto cada una, sin que estuviera presente personal de seguridad del centro de reclusión. Después lo dejaron de golpear y lo llevaron nuevamente a su celda en el área de “Observación”.

Al día siguiente, sin recordar hora exacta, llegaron a su celda esos mismos internos, se le acercaron y uno de ellos le dijo “ahora si ya te cargó la

verga", para después golpearlo con puños cerrados y patadas en todo su cuerpo. Que por los golpes recibidos cayó al suelo, y uno de ellos lo golpeó en la cabeza, del lado derecho, al parecer con un objeto contundente, quedando inconsciente.

Al recuperar la conciencia se encontraba en una cama en el **Hospital Universitario**, lugar donde le informaron que presentaba fractura en el cráneo del lado derecho, así como un pulmón dañado a consecuencia de los golpes.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *****, atribuibles presumiblemente a **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada, relativa a la diligencia de entrevista de fecha 19-diecinove de noviembre de 2014-dos mil catorce con el señor ***** en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a través de la cual realizó planteamiento de queja ante personal de este organismo.

2. Dictamen médico, con número de folio *****, de fecha 19-diecinove de noviembre de 2014-dos mil catorce, elaborado por **Perito Médico Profesional** de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, al señor *****.

3. Oficio número *****, recibido en fecha 18-dieciocho de diciembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** rinde el informe documentado con relación a los hechos expuestos en vía de queja por el señor *****, allegando la siguiente documentación:

a) Memorándum, de fecha 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** instruyó al **Sub-Comandante *******, **Subdirector Operativo** de dicho centro, para que de manera inmediata implementara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física, la vida, y la seguridad personal del interno *****.

b) Memorandum, de fecha 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce, a través del cual la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** instruyó al **Sub-Comandante *******, **Subdirector Operativo** de dicho centro, para que de manera inmediata implementara o reforzara las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la integridad física del interno *****.

c) Oficio número *****, de fecha 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, encausado al **C. Coordinador de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

d) Parte Informativo, de fecha 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Cabo *******, **Celador ******* y **Cmte. Encargado de la Guardia Uno *******, dirigido al **Jefe de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

e) Dictamen médico previo, de fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, elaborado a nombre de *****, por médico cirujano partero adscrito al **Servicio Médico** del "**Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico**", en el que se lee: "se encontró: masculino aparente a la edad cronológica refiriendo caer de una altura de 3 metros y golpear el hombro derecho, cráneo, cadera derecha presentando golpes contusos en cara anterior de tórax..." "conclusión: Politraumatizado con TCE el cual se envía para valoración x traumatólogo y neuróloga para diagnóstico y pronóstico final"

4. Oficio número *****, recibido en fecha 16-dieciséis de enero de 2015-dos mil quince, a través del cual la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** complementa el informe documentado con relación a los hechos expuestos en vía de queja por el señor *****, y anexa la siguiente documentación:

a) Informe, de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Subcomandante *******, **Subdirector de Seguridad**, dirigido al **Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

b) Rol de Servicio de la Guardia Uno, de fecha 06-seis de octubre de 2014-dos mil catorce, turno diurno.

c) Rol de Servicio de la Guardia Dos, de fecha 06/07-seis-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, turno nocturno.

- d) Rol de Servicio de la Guardia Tres, de fecha 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, turno diurno.
- e) Rol de Servicio de la Guardia Uno, de fecha 07/08-siete-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce, turno nocturno.
- f) Rol de Servicio de la Guardia Dos, de fecha 08-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce, turno diurno.
- g) Rol de Servicio de la Guardia Tres, de fecha 08/09-ocho-nueve de octubre de 2014-dos mil catorce, turno nocturno.
- h) Rol de Servicio de la Guardia Uno, de fecha 09-nueve de octubre de 2014-dos mil catorce, turno diurno.
- i) Nota médica, de fecha 14-catorce de octubre, a nombre de *****.
- j) Nota médica, elaborada a las 23:10 horas, de fecha 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce, por la **Dra.** *****, a nombre de *****.
- k) Nota médica, elaborada a las 9:45 horas, de fecha 15-quince de octubre de 2014-dos mil catorce, a nombre de *****.
- l) Historia clínica, de fecha 05-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, (día de ingreso del afectado al centro penitenciario), elaborada a nombre del interno *****, de la cual se desprende que únicamente presentaba una cicatriz antigua en el cuello, y en la extremidad superior derecha deformidad por fractura antigua de clavícula, señalando en el apartado de conclusiones el recuadro de "sano".
- m) Acta, del **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 15-quince de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se analizó y aprobó la actualización del estudio de ubicación y tratamiento de diversos internos de la población penitenciaria, entre ellos, *****, determinándose su ubicación del área de Observación hacia la Unidad de Seguridad Transitoria A.F.I.S.
- n) Entrevista, realizada por personal del **Departamento de Psicología del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en fecha 6-seis de octubre de 2014-dos mil catorce, al señor *****.

5. Oficio número *****, suscrito por el **C. Jefe del Departamento Jurídico del Hospital Universitario**, recibido en este organismo en fecha 19-diecinove de febrero de 2015-dos mil quince, mediante el cual informa que el paciente ***** ingresó a ese nosocomio el día 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, bajo el número de expediente *****y que egresó el día 14-catorce de octubre de 2014-dos mil catorce¹.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos del señor *****, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente.

Dicha situación jurídica es la siguiente:

El señor ***** ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** en fecha 05-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, siendo alojado por celadores en el ambulatorio denominado "Observación".

En fecha posterior a su ingreso, llegaron a su alojamiento unos internos que lo sometieron y lo llevaron a un ambulatorio llamado "Ambulatorio Ampliación", lugar donde lo amarraron de manos y pies, para después golpearlo en el rostro, abdomen y brazos, con puños cerrados y patadas.

¹ Del resumen clínico firmado por el Dr. *****, R-IV Servicio de Neurocirugía y Terapia Endovascular Neuro, se desprende lo siguiente:

"Se trata de paciente masculino de 48 años de edad que inició su padecimiento el día 07/10/2014 aproximadamente a las 18:00 horas al caer de una altura aproximada de 3m, fue atendido por paramédicos y trasladado a este hospital para su manejo, lo recibió el médico de guardia de urgencias quien lo encontró hemodinamicamente estable, desorientado, somnoliento, con dificultad respiratoria. Se le realiza radiografía tele de tórax diagnosticando hemotorax derecho, por el Servicio de Cirugía General fue colocada sonda pleural derecha; se estabilizó al paciente y se le realizó estudio de imagen de cerebro con el cual se nos consultó.

Neurológicamente se encontró con una valoración de 11 puntos de la escala de coma de Glasgow, pupila derecha de 5mm hiporreflexica, izquierda de 3 mm con respuesta adecuada a la luz, pares craneales sin afección, hemiparesia izquierda 1/5 de la escala de Lovett, presentaba hiperreflexia generalizada, Babinski izquierdo, sensitivo y cerebeloso se encontraba preservado.

En la tomografía de cráneo simple se observó, hematoma epidural frontotemporoparietal derecho, en el ultrasonido FAST no se documento líquido libre en cavidad abdominal.

Se decidió en base a su estado clínico y los hallazgos encontrados en los estudios de imagen su tratamiento quirúrgico, realizándose craneotomía frontotemporoparietal derecha y evacuación del hematoma, permaneciendo intubado en su posoperatorio inmediato, pasando a la unidad de cuidados intensivos adultos. Cursó con una buena evolución, extubándose de manera electiva, y retirándosele la sonda pleural derecha. Ingresó a sala de cuidados generales donde fue valorado el día 14/10/2014 afebril, tolerando dieta vía oral, cardiopulmonar sin compromiso, hemodinamicamente estable, evacuando, movilizándose fuera de cama con asistencia de personal de enfermería, en 14 puntos de la escala de coma de Glasgow por desorientación en tiempo y espacio, herida quirúrgica en vías de cicatrización sin datos de infección, por lo que fue egresado para su seguimiento ambulatorio por la consulta externa, indicando cuidados generales y datos de alarma."

Además de cubrirle el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo. Después de golpearlo lo regresaron a su celda.

Al día siguiente, lo volvieron a golpear con puños cerrados y patadas en todo el cuerpo, cayó al suelo, uno de ellos lo golpeó en la cabeza del lado derecho, al parecer con un objeto contundente.

Refirió haber perdido la conciencia y cuando la recuperó estaba en una cama del Hospital Universitario, con fractura de cráneo del lado derecho y un pulmón dañado.

En ningún momento, durante los hechos ocurridos, se presentó personal de seguridad del centro penitenciario Topo Chico.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León³; 3 y 6 fracciones I y II inciso a) de la Ley que

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

“[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁴, 13° y 14° de su Reglamento Interno⁵, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.**

IV. OBSERVACIONES

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales."

⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6 fracciones I y II incisos a) y b):

"ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]"

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículos 13° y 14°:

"Artículo 13°.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal."

"Artículo 14°.- Para los efectos de lo dispuesto del Artículo 6° fracción II, inciso a) de la Ley, se entiende por actos y omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal las que provengan de instituciones, dependencias u organismos de la administración pública estatal o municipal.

Primera. Después de estudiar y analizar detalladamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-383/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos del señor *********, cometidas por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones a los **derechos al trato digno, a la integridad personal, a la seguridad personal, y a la seguridad jurídica.**

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁶, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁷, incluyendo la declaración de la víctima en los hechos que se resuelven, la cual, por su interés directo en el caso, no puede evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas⁸.

⁶ Parra Quijano, Jairo: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica."

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: *“respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, precisa que los Estados se comprometen a: *“respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

Con base en lo anterior, se afirma que las autoridades estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado, pues sus acciones u omisiones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las

del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas⁹.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad, que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales¹⁰.

Ante la relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas decisiones a fin de garantizar a los reclusos**

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".***

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.** En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".*

las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar¹¹.

De tal manera que, otra obligación del Estado en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es la que marca el **artículo 5.1 y 5.2** de la misma:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Esto se traduce en que, si bien ciertos derechos se verán restringidos durante la privación de libertad, esto no implica que todos los demás derechos, que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos; por ejemplo, el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida, contenido en el **artículo 4**¹² y el derecho a la integridad personal,

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

“Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

contenido en el **artículo 5**¹³, ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. De tal suerte que las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las personas que se encuentran recluidas en este centro de internamiento. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**¹⁴.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

“77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en

No pasa desapercibido para este organismo que otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹⁵.

Las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos del señor *********, recluso en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, serán valoradas acorde a los hechos vertidos por él mismo como violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica¹⁶, se determinará cuáles han quedado acreditados, en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación.

Cuarta. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto."

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁷.”

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria, relacionado con los hechos que se investigan, se advierten diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales que derivaron en las violaciones a los derechos humanos del señor *********, las cuales se exponen a continuación.

I. Personal de seguridad y custodia en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

a. Suficiencia del personal.

La **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece en su **artículo 174**:

"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)".

Del rol de servicio de la guardia uno del turno diurno, de fecha 06-seis de octubre de 2014-dos mil catorce, día posterior al del ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** del señor *********, se desprende que había un total de 67-sesenta y siete elementos de seguridad y custodia¹⁸, número por demás bajo en relación con el mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, considerando el total de 4,415-cuatro mil cuatrocientos quince internos que conformaban en ese entonces la población reclusa del citado centro penitenciario.

La autoridad también refirió en el informe de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Seguridad, que de acuerdo al número de elementos de custodia con los que se cuente, son los que se asignan al Ambulatorio Observación y en el área llamada Ampliación. Lo anterior permite deducir a este organismo, que independientemente del número de personas reclusas en esas áreas y/o ambulatorios, no existe personal de seguridad que esté al pendiente del orden, mucho menos de la prevención de situaciones que pongan en riesgo la integridad de las personas reclusas por acciones u omisiones de la misma población penitenciaria.

Según el rol de servicio de la Guardia Tres de fecha 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, turno diurno, el oficial de custodia que fue designado para las celdas del área Observación fue *********, pero, de las constancias allegadas dentro del informe documentado y su complemento, no se advierte que dicho celador haya elaborado reporte alguno.

Es oportuno mencionar que la capacidad instalada del centro penitenciario, conforme a la información allegada por la titular del reclusorio, es para 3,177-tres mil ciento setenta y siete personas, y a esa fecha, el número total de población interna ascendía a 4,415-cuatro mil

¹⁸ De los 67-sesenta y siete elementos de custodia que arroja el rol de guardia, se tendría que restar el número de oficiales que no estaban presentes por encontrarse 5-cinco de ellos de vacaciones, 1-uno en curso-academia, 2-dos incapacitados y 1-uno por falta, lo que daría como total de efectivos a 58-cincuenta y ocho elementos.

cuatrocientas quince personas, lo que indica una sobrepoblación del 38.96%-treinta y ocho punto noventa y seis por ciento.

Con los números mostrados, queda evidenciada la desproporción entre el personal de seguridad y custodia del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** y la población reclusa, en contravención a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El **Principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también:

“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.

Las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal y equipo suficiente, específicamente en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a estudio en este expediente, derivan en una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden.

Al respecto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que si los centros penitenciarios no tienen un control efectivo “[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los

sistemas de 'autogobierno' o 'gobierno compartido', producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles". Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria¹⁹.

Quinta. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Resulta necesario el análisis de las circunstancias del asunto que hoy se resuelve, a fin de determinar el incumplimiento del deber de prevenir y respetar los derechos humanos del señor *****, mientras permaneció privado de libertad en el mencionado centro penitenciario.

La obligación de respetar implica que el estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, pues esta obligación representa un límite al poder del Estado.

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos²⁰.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 79 y 90.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

"252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales".

Si bien la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados,²¹ es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, la autoridad tiene una responsabilidad especial por no haber adoptado medidas de prevención y haber permitido la violación a los derechos humanos del señor *****.

El **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal.²²

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran. Al respecto, cabe destacar que la **Corte Interamericana** ha insistido en la responsabilidad en la que puede incurrir la autoridad por omisiones o una participación indirecta en violaciones a derechos humanos²³.

1. Ante personal de este organismo, el señor ***** manifestó que ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el 06-seis de octubre del año 2014-dos mil catorce, por la comisión del delito de robo.

Ese día, después de haberle tomado sus datos en una oficina, celadores lo alojaron en un área denominada “Observación”, donde se mantuvo por aproximadamente dos días.

El 09-nueve de octubre de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 22:00 horas, llegaron a su alojamiento en el área de Observación ocho internos, quienes sin decirle nada lo sometieron y lo llevaron a un ambulatorio en la parte de atrás del centro, llamado “Ambulatorio

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 6 de 2009, párrafo 195.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1995, párrafo 60.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Enero 20 de 1989, párrafo 183.

Ampliación". En dicha área, los internos lo amarraron de manos y pies, para después golpearlo en el rostro, abdomen y brazos, con puños cerrados y patadas.

Posteriormente, uno de ellos le cubrió el rostro con una bolsa de plástico para asfixiarlo en varias ocasiones por un tiempo de un minuto cada una, sin que estuviera presente personal de seguridad del centro de reclusión. Después lo dejaron de golpear y lo llevaron nuevamente a su celda en el área de "Observación".

Al día siguiente, sin recordar hora exacta, llegaron a su celda esos mismos internos, se le acercaron y uno de ellos le dijo "ahora si ya te cargó la verga", para después golpearlo con puños cerrados y patadas en todo su cuerpo. Por los golpes recibidos cayó al suelo, y uno de ellos lo golpeó en la cabeza, del lado derecho, al parecer con un objeto contundente, quedando inconsciente.

Al recuperar la conciencia se encontraba en una cama en el **Hospital Universitario**, lugar donde le informaron que presentaba fractura en el cráneo del lado derecho, así como un pulmón dañado a consecuencia de los golpes.

2. Al respecto de las manifestaciones realizadas por la víctima, la autoridad respondió en su informe que era falsa e infundada la imputación realizada por el interno quejoso, en el sentido que "personal del **Centro de Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**, no cuidó su integridad física ya que en ningún momento se presentó al lugar de los hechos, dejando que los internos lo golpearan, toda vez que en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos del Reclusión del Estado de Nuevo León, la seguridad, vigilancia y custodia de dicha área se encuentra a cargo de personal efectivo del centro, sin existir horario preestablecido para realizar los rondines de vigilancia, efectuándose los mismos en forma aleatoria por parte de cualquier elemento de seguridad."

También argumentó que al revisar el expediente administrativo del interno *********, no existe documento alguno que constate que dicha persona hubiese reportado al área de seguridad los hechos de los que se duele.

Destacó que a través de los memorándums de fechas 10-diez y 13-trece de octubre de 2014-dos mil catorce, se instruyó al **Subdirector de Seguridad** de ese centro penitenciario para que a su vez girara las instrucciones debidas al personal a su mando, para que se implementaran y en su

oportunidad se reforzaran las medidas necesarias, para salvaguardar la integridad física y seguridad personal del interno en mención.

3. La autoridad no allegó pruebas suficientes que sostuvieran sus anteriores aseveraciones, sino al contrario, con las manifestaciones realizadas se advierte la falta de previsiones y registros que sostengan su dicho, pues se reservó la relación a las listas diarias que realizan o, en su caso, deben efectuar los custodios, para asegurarse que se encuentre en el centro toda la población penitenciaria.

Aseveración la anterior que se hace en virtud de lo siguiente: Si el interno ***** ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el 05-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, y fue conducido al ambulatorio Observación, donde permaneció los días 6-seis y 7-siete del mismo mes y año, ya que el mismo día 7-siete por la tarde fue trasladado al Hospital Universitario, según información que deviene del informe allegado por la autoridad, porqué no anexó las constancias donde le fue tomada la lista de reo presente.

Ahora bien, si la víctima establece como días distintos el señalado a su ingreso y las fechas en las que sucedieron los hechos motivo de su queja, no es a éste a quien le corresponde demostrarlo, sino a la autoridad penitenciaria, en virtud de encontrarse bajo su reguardo y responsabilidad como garante de toda persona recluida en un centro penitenciario.

Una de las razones por las cuales se pudiera presumir que la autoridad no allega las pruebas que acrediten su dicho, es porque quizá no cuenta con ellas, presunción a la que se llega en virtud que la víctima fue trasladada al Hospital Universitario en fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce y dado de alta el 14-catorce del mismo mes y año, por lo que esos días no estuvo presente físicamente en el centro penitenciario; sin embargo, del informe de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el Subdirector de Seguridad, se desprende que el día 10-diez de octubre del año próximo pasado, le fue tomada la lista de reo presente, pero no allegó el documento que avale su dicho, porque de haberlo hecho así, habría quedado en evidencia plena la falta de organización y control por parte del cuerpo de seguridad del reiterado centro preventivo.

Además, en cumplimiento a un mandato judicial dictado por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, se giraron dos memorándums, uno de fecha 10-diez y otro del 13-trece de octubre de 2014-dos catorce, dirigidos al Subdirector Operativo del centro, para que se implementaran las medidas necesarias para salvaguardar la

integridad física, la vida y la seguridad personal del interno ***** , pero en esas fechas éste se encontraba, como ya se dijo, internado en el Hospital Universitario.

Ahora, en cuanto a su estado de salud aparente, entre las evidencias que obran en el expediente, es posible demostrar lo siguiente:

a) En la Historia Clínica elaborada a las 23:00 horas del 05-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, fecha registrada como la de ingreso del señor ***** , no se menciona que éste presentara lesiones físicas externas visibles.

En el apartado de extremidades se lee: “*Sup. Derecha deformidad x fx antigua de clavícula*”. Al final del documento, solamente se palomearon los recuadros “sano” y “tatuajes”.

b) En el dictamen médico previo de las 18:10 horas de fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, firmado por médico examinador del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a nombre de ***** , el ambulatorio que tiene señalado es el de Obs, y a la lectura se logra establecer: “*Se encontró masculino aparente a la cronológica refiriendo caer de una altura de 3 metros y golpear el hombro derecho, cráneo, cadera derecha presentando golpes contusos en cara anterior de tórax, epistaxis estuporoso desorientado*”. “*Conclusión: Politraumatizado con TCE el cual se envía para valoración x traumatólogo y neuróloga para diagnóstico y pronóstico final*”. (Sic)

Con lo anterior, es de concluir que la víctima, posterior a su ingreso al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sí fue objeto de afectación a su integridad física, lo que se demuestra con el siguiente cuadro:

Historia clínica de fecha 05-cinco de octubre de 2014-dos mil catorce, del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.	Dictamen médico previo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, de fecha 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce.	Dictamen médico, elaborado por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce.
1. Habitus exterior, Sin datos de relevancia. 2. Extremidades: Sup. Derecha deformidad x fx antigua de clavícula. 2. Sano 3. tatuajes	1. golpes contusos en cara anterior de tórax 2. Epistaxis 3. Estuporoso 4. Desorientado 5. Politraumatizado con TCE	1. Ligero edema traumático tórax lateral derecho tercio medio, y en muslo derecho, tercio superior, cara externa. 2. Equimosis color amarillento en el muslo derecho, tercio inferior, cara posterior interna. 3. Excoriaciones

		dermoepidémicas en etapa de resolución en tórax lateral derecho, tercio medio; abdomen izquierdo y rodilla derecha.
--	--	---

De lo anterior, es posible concluir que la víctima entró en buen estado de salud al centro penitenciario y que posterior a su ingreso, la salud del señor ***** fue perjudicada en el centro penitenciario, al sufrir golpes contusos, de acuerdo a la clasificación hecha por el perito médico de esta Comisión en el dictamen de fecha 19-diciécinove de noviembre de 2014-dos mil catorce.

4. Omisión de adoptar medidas de prevención. Ha quedado acreditado que el señor ***** , cuando ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, sólo presentaba como **afectación a su integridad física**, una deformidad en la extremidad superior derecha por una fractura antigua en la clavícula.

Que no le fue posible dar parte al cuerpo de seguridad y custodia sobre los hechos que le estaban aconteciendo, ya que al día siguiente de su ingreso, inmediatamente fue objeto de golpes por parte de otros internos que lo llevaron al área denominada ampliación. Máxime que al tercer día de su estancia en dicho reclusorio vuelve a ser objeto de agresiones a su integridad física, y del parte informativo del área de seguridad sólo se desprende que el **celador *******, siendo aproximadamente las 18:10 horas del 07-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, al recibir la guardia en el departamento médico, encontró en silla de ruedas al interno *****.

Lo anterior denota deficiencias de la autoridad penitenciaria, que redundaron en una incapacidad para prevenir los hechos que causaron afectación a la integridad física de la víctima, pues del parte informativo no se desprende el lugar donde hayan ocurrido los hechos, ni quién lo llevó al área de servicios médicos, tampoco cómo fue posible que haya referido caer de una altura de 3-tres metros, si se encontraba policontundido y desorientado, como lo establece el médico examinador del centro de reclusión; por lo tanto, estas deficiencias van en contra de las obligaciones de protección de todas las personas privadas de libertad.

Si bien es cierto en los hechos que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Estado en la transgresión al derecho a la integridad física de la víctima, sí es de advertirse la omisión del cuerpo de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del

reclusorio estatal²⁴, lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela.

Las omisiones en que incurrió el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al no adoptar medidas para prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de la población interna y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en **violaciones a su derecho al trato digno**, que a su vez se tradujeron en **violaciones a la integridad personal y seguridad personal**, en perjuicio del señor *****.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,²⁵ al omitir tratar con respeto a las personas internas, y ejecutar, con su falta de prevención, actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, en perjuicio del señor *****. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**²⁶ como por los **Principios y Buenas Prácticas**

²⁴ Del informe rendido por la Alcaldía del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, a través de los anexos que allega mediante informe de fecha 15-quince de diciembre de 2014-dos mil catorce, se desprende el reconocimiento por parte del Subdirector de Seguridad, del déficit de personal de custodia.

²⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V, LV:

"Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)".

²⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,²⁷ con relación a las condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia

“46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones”.

²⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

[...]

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada”.

alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos del señor *********, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,²⁸ **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,²⁹ **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.³⁰ El **artículo 5.1** referido tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho al trato digno**, contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.³¹

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

“Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

²⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

“Artículo 17. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1 y 5.2:

“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...).”*

³¹ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.

Sexta. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

La Titular del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante oficio *****, de fecha 10-diez de octubre de 2014-dos mil catorce, denunció hechos presuntamente constitutivos de delito, al **C. Coordinador de Inicio y Control de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, allegando para ello únicamente el parte informativo efectuado por los **CC. Cabo ***** y *******, así como por el **Cmte. *******, **encargado de la Guardia Uno** del referido centro de reclusión.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³².”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar³³.

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con el diverso **5.1** y **5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Séptima. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**³⁴, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño³⁵.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

³⁴ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**³⁶, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45-. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”³⁷.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

recursos y obtener reparaciones, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁸.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³⁹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe

³⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

³⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁰, como son en concreto las violaciones a los derechos humanos del señor *****.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a las afectaciones a la integridad física de ***** , y de esa manera evitar la impunidad.⁴¹

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de rehabilitación

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,⁴² en su **apartado 21**, así como

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

⁴² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
 - b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
 - c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
 - d) Los perjuicios morales;*
 - e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*
- (...)*

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.*

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales,⁴³ previo consentimiento de la víctima.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁴

En virtud del control y la vigilancia deficiente que ejerce la autoridad al interior del centro penitenciario, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

⁴³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

c) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁴⁵.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁴⁶.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en los mismos, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la integridad y seguridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de *********, por **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, al incumplir con su

⁴⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.

2. Capacite al personal del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

TERCERA. Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera eficiente ante situaciones como la descrita en la presente recomendación.

CUARTA. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de centro penitenciario.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II y IV, 15** fracción **VII, 45 y 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º y 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D'MEMG/L'SGPA/L'IACS